

LEY 9.282

Sustituyendo artículos de la ley 9.018

La Plata, 19 de marzo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.408-34.349/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 6º, 8º, 9º, 10, 11, 19, 20 y el inciso c) del artículo 23 de la ley 9.018, por los siguientes:

“Art. 6º Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal ubicados en zonas con servicio medido, en los que resulte imposible la instalación de medidores individuales, los titulares de dominio, con exclusión de los nudos-propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, pagarán anualmente las tasas que establece la presente ley, de acuerdo a lo determinado en el inciso a) del artículo 1º”.

“Art. 8º Por los servicios y contribución de mejoras de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha que surge de la aplicación del artículo 12, se abonará por año, sobre la valuación fiscal del año 1979 de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Por el servicio de agua corriente	4,50 ‰
b) Por el servicio de cloacas	2,25 ‰
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente	4,50 ‰
d) Por la contribución de mejoras de cloacas ..	2,25 ‰
Quando se aplique el servicio medido se abonará por cada metro cúbico doscientos pesos	\$ 200
“Artículo 9º Establécese una cuota mínima anual que será:	
a) Por el servicio de agua corriente, cuarenta y ocho mil pesos	\$ 48.000
b) Por el servicio de cloacas veinticuatro mil pesos ..	24.000
c) Por la contribución de mejoras de agua corriente, treinta y seis mil pesos	36.000
d) Por la contribución de mejoras de cloacas, dieciocho mil pesos	18.000

e) Por el servicio medido de agua corriente, treinta y seis mil pesos „ 36.000

“Art. 10. Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados abonarán anualmente:

- a) Por el servicio de agua corriente, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, novecientos sesenta pesos \$ 960
- b) Por el servicio de cloacas, sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, cuatrocientos ochenta pesos „ 480
- c) Por contribución de mejoras de agua corriente, por metro cuadrado, ciento noventa y dos pesos „ 192
- d) Por contribución de mejoras por cloacas, por metro cuadrado, noventa y seis pesos „ 96

En todos los casos establécese una cuota mínima igual a la fijada en el artículo anterior”.

“Art. 11. Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

I) Aprobación de planos para obras domiciliarias.

Para poder retirar planos aprobados deberán abonarse:

- a) Por derecho de aprobación, el dos por ciento del presupuesto oficial 2 %
- b) Por derechos de inspección, el cuatro por ciento del presupuesto oficial 4 %
- c) Por modificaciones de obras proyectadas sin principio de ejecución, se abonará la diferencia hasta el seis (6) por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la mano de obra que se proyecta por segunda vez y el cuatro (4) por ciento del mismo presupuesto de la que se sustituye.
- d) Por modificación de obras comenzadas con más de una inspección aprobada, el seis (6) por ciento del presupuesto oficial 6 %
- e) Por ampliaciones de obra, el seis (6) por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación 6 %
- f) Por separación de servicios o división de propiedad el monto a abonarse será como mínimo el medio por ciento del presupuesto oficial correspondiente al total de las instalaciones sanitarias que figuran en el plano cuya aprobación se solicita 0.5 %

- g) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua, se abonará el tres (3) por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias 3 %

II) Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas.

Para retirar los planos aprobados deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado.

a) En concepto de aprobación:

Hasta \$ 1.000.000	el 2 %
Desde \$ 1.000.001 a pesos 5.000.000	el 1 %
Por excedentes	el 0,5 %

b) En concepto de inspecciones:

Hasta \$ 1.000.000	el 4 %
Desde \$ 1.000.001 a pesos 5.000.000	el 2 %
Por excedentes	el 1 %

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta (50) por ciento cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales, o cuando sean construidas para ser transferidas a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

III) Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la ley 5.965 y su reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

Hasta \$ 500.000	el 2 %
Desde \$ 500.001 hasta \$ 1.500.000	el 1,7 %
Desde \$ 1.500.001 hasta \$ 3.500.000	el 1,4 %
Desde \$ 3.500.001 hasta \$ 8.500.000	el 1,1 %
Desde \$ 8.500.001 hasta \$ 18.500.000	el 0,8 %
Desde \$ 18.500.001 hasta \$ 38.500.000	el 0,5 %
Por excedente de \$ 38.500.000	el 0,2 %

Los derechos así establecidos no podrán nunca ser inferiores a \$ 10.000.

IV) Consumo de agua para construcción.

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán en la forma y plazos que determine la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

Quando en la localidad la Dirección Provincial de Obras Sanitarias haya implantado el servicio medido, el agua para construcción y refecciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo que fija el artículo 8 "in fine" de esta ley.

B) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares	\$	30
2. Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado	\$	60
3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería	\$	80
4. Edificios en general para viviendas, comercio, industria, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.:		
a) Sin estructura resistente de hormigón armado	\$	86
b) Con estructura resistente de hormigón armado	\$	150

Para la aplicación de las tarifas del presente punto sólo se computará el cincuenta (50) por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

C) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:

1. Calzadas con hormigón o con base hormigón, por metro cuadrado \$ 120
2. Cordón y cuneta de hormigón, por metro \$ 60
3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mármol, etc., por metro cuadrado \$ 60

Los precios de los acápites 1 y 2 se liquidarán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

D) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado en ningún caso serán inferiores a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

V) Descargas de carros atmosféricos:

- Por cada carro atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente \$ 100.000
- Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada \$ 35.000

VI) Servicios especiales:

a) Las municipalidades deberán abonar, por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de las calles y plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley \$ 38

b) Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la ley 5.965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

1. Descarga a colectores cloacales \$ 32.000
2. Descarga a conductores pluviales \$ 24.000
3. Descarga a otros cuerpos de agua \$ 16.000
4. Descarga dentro del propio predio \$ 16.000

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Dirección Provincial de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso”.

“Art. 19. Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a la gravedad o reincidencias de la transgresión, en un todo de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal”.

“Art. 20. Las liquidaciones de deuda con la firma del Director Provincial de Obras Sanitarias y las realizadas por medio de sistema de computación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal, constituirán título ejecutivo”.

“Art. 23.

- c) La Cruz Roja Argentina por los inmuebles de su propiedad y las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles de su propiedad cedidos en forma gratuita a la misma”.

Art. 2º Las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1979, con excepción del artículo 11, que regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º El Poder Ejecutivo ordenará y publicará el texto de la ley 018, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos ochenta y dos (9.282).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente se establecen las normas básicas para el ejercicio fiscal del año 1979, de la tasa por los servicios y contribución de mejoras a cargo de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

Se ha previsto para el presente ejercicio continuar con la aplicación del sistema medido para el cobro del servicio de agua potable, extendiéndolo a otras zonas; por ello habrá de seguir existiendo además el sistema de alícuotas sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

Los incrementos en los gravámenes y tasas fijas obedecen a las pautas generales fijadas por el Gobierno Nacional, así como también a la proyección de los gastos de explotación de los servicios.

Con relación a la modificación introducida al artículo 6º de la ley 9.018, la misma se funda en el criterio de que el sistema medido debe aplicarse en todas las viviendas donde exista o pueda colocarse el medidor individual. En los casos de los inmuebles sometidos al régimen de la ley de propiedad horizontal, al tener los mismos un solo medidor, resulta de imposible determinación el consumo individual. Por otra parte, el cobro por aplicación del coeficiente de cada unidad individual, resulta de compleja implementación.

Finalmente, se han efectuado adecuaciones de conformidad a las disposiciones del nuevo Código Fiscal.

Se publica nuevamente por haber aparecido con error en la edición del día 11-IV-79, Boletín Oficial Nº 19.006.